



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2456/2016 SS

Tijuana, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2456/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez de la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La resolución emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de fecha *****₂ dentro del procedimiento de remoción *****₃, la cual me fue notificada el día *****₂.”

2.- En su escrito la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.

3.- Por auto del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito y anexos recibidos el veintiuno de septiembre del mismo año.

4.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve un procedimiento de remoción, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de fecha *****², emitida dentro del procedimiento administrativo número *****³ mediante la cual se determina la no responsabilidad administrativa de la conducta imputada, ordenando el pago de una indemnización y el pago de las prestaciones económicas desde el *****², fecha en que el demandante obtuvo su libertad hasta la fecha en que se realice el pago, resolución que fue exhibida por ambas partes en copia certificada, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia y Oportunidad. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, en razón de que se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, toda vez que el demandante carece de interés jurídico para promover el juicio, ya que mediante la resolución impugnada si bien no se ordena la reinstalación en el cargo, se le va a indemnizar y a cubrirse las prestaciones que se le adeudan. Agrega que es improcedente el juicio también en razón de que la resolución impugnada no puede surtir sus efectos por haber dejado de existir el objeto o materia de la misma, ante la prohibición absoluta de ordenar la reinstalación que pretende.

Del contenido del escrito de demanda, se advierte que estos argumentos tienen relación directa con el fondo de la controversia que plantea el demandante, es decir, la procedencia o improcedencia de la reinstalación al cargo, y por tanto del pago de la indemnización y demás prestaciones, aunado a que esta impugnando también el periodo por el cual se ordena el pago de prestaciones.

Así las cosas, las causales de improcedencia así planteadas, son inatendibles y deben desestimarse.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis. En los motivos de inconformidad, el demandante argumenta que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos, en tanto que, no obstante que declara la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, determina la indemnización en lugar de su reincorporación.

Considera que la determinación de indemnización necesariamente debe provenir de un órgano jurisdiccional, por lo que procede su reincorporación al cargo.

Refiere que no existe imposibilidad constitucional para su reinstalación en razón de que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Ley Suprema, pues no dejó de cumplir ningún requisito de permanencia, no fue removido del cargo toda vez que, en el diverso juicio contencioso administrativo *****⁴ radicado ante esta Sala se dictó sentencia definitiva el *****², declarando la nulidad de la emitida por la Sindicatura Municipal en el procedimiento administrativo *****³ el día *****², sentencia que cual declaró la nulidad de la resolución mencionada, ordenando a la autoridad demandada la reposición del procedimiento, y seguido el procedimiento, emitió una nueva resolución, que es la que se impugna en el presente juicio. Considera que los criterios que sostienen la resolución impugnada son inaplicables al caso, dada la nulidad de la resolución que lo removió del cargo emitida dentro del diverso juicio contencioso administrativo *****⁴, que dejó sin efectos la remoción inicialmente decretada en su contra.

Sostiene que a efecto de que se ordenara la indemnización en lugar de la reinstalación, debió acreditarse la falta de un requisito de permanencia y acreditar que era administrativamente responsable del mismo.

Por otra parte, refiere que la resolución impugnada es contraria a derecho en tanto que ordena el pago de las prestaciones que dejó de recibir a partir del *****², y que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que la prohibición de reincorporación de los miembros de las corporaciones policiales que hayan causado baja, es absoluta, sin importar el motivo de la baja, cese o separación del cargo. Sostiene sus argumentos en los criterios que menciona en el citado escrito.

Agrega que no es procedente el pago de prestaciones a favor del hoy demandante antes de la fecha señalada en la resolución impugnada, en razón de que, como se dijo en la resolución impugnada, el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California así lo dispone.

Ahora bien, de las copias certificadas del procedimiento administrativo *****³ exhibidas por la autoridad demandada, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por



disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se obtiene lo siguiente:

1. En fecha *****², la Sindicatura Municipal de Tijuana, recibió el oficio número *****⁵ suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mediante el cual se hace de su conocimiento la posible comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de alguna responsabilidad administrativa, a cargo de diversos miembros de la corporación policial municipal, entre ellos, *****¹. (Fojas 157 y 158 de autos)

2. En fecha *****², el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitió proveído radicando la queja *****⁶, ordenando el desahogo de diversas diligencias de investigación. (Fojas 180 a 182 de autos)

3. En fecha *****², la autoridad demandada emitió auto de Inicio, dando apertura al procedimiento de remoción *****³ en contra de *****¹. (Fojas 289 a 314 de autos)

4. En fecha *****², la autoridad demandada emitió resolución en el procedimiento de remoción mencionado, decretando la separación del cargo de *****¹, por considerar que había incurrido en la falta del requisito de permanencia establecido en las fracción V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California. (Fojas 327 a 341 de autos)

5. En fecha *****², se emitió sentencia definitiva dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo *****⁴, promovido por *****¹, en contra del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que se impugnó la resolución mencionada en el punto que precede; y en dicha resolución se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por violación a las formalidades del procedimiento administrativo sancionatorio *****³. (Fojas 392 a 418 de autos)

6. En fecha *****², la autoridad demandada emitió resolución, en cumplimiento a la referida sentencia, mediante la cual dejó sin efectos todo lo actuado en el referido procedimiento de remoción, a partir de la ilegal diligencia de citación (notificación del Auto de Inicio), ordenando la reposición del procedimiento.

7. Atento a que en diversos requerimientos ordenados dentro del juicio contencioso administrativo *****⁴ y Juicio de Amparo promovido por el demandante para el efecto de que la autoridad emitiera la resolución correspondiente, registrado con el número *****⁴ del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en fecha *****², la autoridad demandada, emitió la resolución impugnada en este juicio, (Fojas 1070 a 1080 de autos) en cuyos **puntos resolutivos** determina:

PRIMERO.- SE Determina que *****¹, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las conductas imputadas, las cuales se encuentran previstas en el **artículo 11 fracciones IV y V de la abrogada Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California**; atento a lo expuesto en los *Considerandos Tercero y Cuarto* de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al Oficial Mayor de este H. XXI Ayuntamiento Municipal, el sentido de la presente resolución administrativa a efecto de que ordene a quien corresponda realice lo conducente para que *****¹ reciba pago por concepto de indemnización así como respecto las prestaciones que dejó de recibir a partir del *****² y se le reintegren conforme a derecho; en el entendido de que las prestaciones deberán comprender las *remuneraciones, gratificación anual, bono por descanso periódico y descanso periódico*.

TERCERO.- Notifíquese al Secretario de Seguridad Pública Municipal y al Director General de Policía y Transito Municipal, ambos de este Ayuntamiento el sentido de la presente resolución, solicitándole proceda ordenar a quien corresponda, se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del antes mencionado relativas a la **no responsabilidad** que aquí se determina.

CUARTO. Gírese el oficio correspondiente al Jefe del Departamento de Registros de Seguridad Pública del Estado, en Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito a fin de informarle que, derivado de la presente resolución administrativa, deberá ingresar a la base de datos correspondiente, la información relativa a la no responsabilidad decretada en los autos del presente expediente, en favor de *****¹.

QUINTO.- Notifíquese a *****¹ la presente resolución, en el domicilio sito en *****⁷.

SEXTO. Remítase al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución administrativa a fin de que obre como legalmente corresponda e el **Juicio de Amparo** *****⁴ de su índice.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Del texto de esta resolución, así como de las constancias que obran en autos, y las circunstancias particulares del caso, esta Sala estima que no le asiste la razón al demandante, resultando infundados los motivos de inconformidad que plantea en su demanda.

En efecto, es inexacta la apreciación del demandante en el sentido de que en el caso particular no se actualizó el supuesto normativo a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en fecha *****², la autoridad demandada emitió resolución en el procedimiento de remoción *****³, decretando la separación del cargo de *****¹, por considerar que había incurrido en la falta de los requisitos de permanencia

establecidos en las fracciones IV y V de la Ley que Regula la Reintegración Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, procedimiento en contra de la cual el actor promovió el Juicio Contencioso Administrativo *****4, medio de defensa en el cual se decretó declaró la ilegalidad de la citación a dicho procedimiento y como consecuencia la ilegalidad de todo lo actuado en el mismo, incluyendo la resolución de remoción del cargo.

Así las cosas, es evidente que el supuesto normativo de la disposición constitucional en comento, se actualizó, y por tanto surgió la prohibición para el órgano de ordenar la reinstalación en el cargo al demandante *****1. Dicho en otras palabras, sí existió remoción del cargo y se promovió medio de defensa que resultó favorable al quejoso.

La resolución emitida en dicho juicio contencioso administrativo no obligó a las autoridades demandadas a reinstalar al demandante en el puesto de agente policial que desempeñaba, en atención a la naturaleza formal de la violación, sin embargo, la prohibición a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es absoluta, y así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la nación, como más adelante se verá.

Es decir, desde la resolución jurisdiccional emitida en el Juicio Contencioso Administrativo el cual eligió para defenderse, la autoridad jurisdiccional determinó que no estaba en posibilidad jurisdiccional de ordenar la reinstalación con motivo de la disposición constitucional mencionada, y en su caso, de existir las condiciones legales para hacerlo, la autoridad estaba en aptitud de reinstalarlo, según ha sido criterio sostenido de este Tribunal en Pleno.

El dieciocho de junio del dos mil ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas adiciones y reformas a varias disposiciones de la Constitución Federal. Entre los preceptos modificados se encuentran los artículos 21 y 123, éste último en la fracción XIII, de su apartado B.

La reforma constitucional debe de aplicarse de inmediato. En el artículo primero transitorio del decreto se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios referidos al sistema penal acusatorio. En este contexto, la reforma constitucional debe aplicarse de inmediato aún a hechos acontecidos previamente a su entrada en vigor.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REFORMAS CONSTITUCIONALES, CUANDO RESTRINGEN ALGUN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETANDOSE EN EL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJO. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR", el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ellos implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 512. Tesis Aislada. 2a. CVI/2001."

"REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA. Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios - los gobernados y los órganos del Estado -, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo en el ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo - en sentido lato -, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un derecho de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certezas jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente - en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional - no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por lo que no es necesario un periodo de vacatio legis para que inicie la vigencia de una reforma constitucional.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 309. Tesis Aislada. la. XXVII/2004."

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de suerte que cuando una lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley."



Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1954, Quinta Época. Falta confirmar libro. Pág. 1718. Tesis de Jurisprudencia. 922."

La reforma constitucional no impide la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, sino la ejecución forzosa de ésta. El artículo 123, en su apartado B, fracción XIII, establece:

"XIII. Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes de Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, implementarán sistemas complementarios de seguridad social..."

El aspecto total del análisis consiste en estudiar la reinstalación, en el contexto del párrafo que establece: "Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Resulta conveniente conocer el proceso de esta reforma constitucional.

El Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma constitucional, entre otros a los artículos 21, 73 y 123 apartado B, fracción XIII.

En esta iniciativa en el artículo 73, fracción XXIII, se proponía como facultad del congreso: "...expedir leyes que establezcan las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y del Sistema Nacional de Desarrollo que regulara el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción,

remoción o separación, sanción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios;". A nivel constitucional se reconocía la permanencia como un derecho de los miembros de las instituciones policiales.

Por otra parte, en la reforma al artículo 123, en relación a los miembros de las instituciones policiales se proponía la remoción libre sin que procediera su reinstalación o restitución. La propuesta sostenía:

"Los agentes del Ministerios Público y los miembros de las instituciones policiales de los municipios, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de la federación, serán removidos libremente de sus cargos, en los términos que señalen las leyes, sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, el Estado solo estará obligado a pagar una indemnización. La separación de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

El Ejecutivo argumentó:

"En efecto, la policía debe asumir la responsabilidad en la investigación técnica y científica de los delitos. Para ello, no basta otorgarle autonomía bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, sino que es imprescindible contar con herramientas complementarias y, por ello, la presente iniciativa, en el artículo 73, fracción XXIII, propone crear el Sistema Nacional de Desarrollo Policial, cuyo propósito es lograr cuerpos policiales altamente capacitados y con sólidas bases profesionales para el reto que significa el abatimiento de la impunidad.

En este sentido, la profesionalización de los servidores públicos dedicados a la procuración de justicia y a la investigación de los delitos así como la depuración de los malos elementos que incurren en actos ilícitos en el desempeño de sus funciones, significan una parte fundamental del éxito de esta estrategia, toda vez que si no contamos con agentes ministeriales y policiales eficientes, honestos y confiables, cualquier esfuerzo para enfrentar a la delincuencia será Inviabile.

Cabe recordar que la necesidad de depurar las instituciones policiales fue plasmada en la reforma constitucional de 1999, en la cual se estableció, entre otras cosas, que si tales elementos no cumplían con los requisitos de permanencia en la ley, podrían ser removidos sin que procediera su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatirla remoción y, en su caso, solo procedería la indemnización.

La intención del Constituyente fue establecer un enérgico mecanismo para expulsar a los miembros de las instituciones policiales que hubieran incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, negándoles, en



términos absolutos, la reinstalación en sus cargos, cualquiera que haya sido la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procedería la indemnización.

BAJA CALIFORNIA Con posterioridad a la reforma constitucional citada, en el ámbito federal se implementó un amplio esquema de evaluaciones a los agentes policiales, el cual tuvo resultados buenos, pues se consiguió separar a los elementos que no cumplían con los requisitos de permanencia, que no cubrían el perfil requerido para sus funciones, o en el caso de que su integridad laboral era ampliamente cuestionable.

Sin embargo, la interpretación judicial fue en el sentido de que la reinstalación era viable cuando el interesado obtuviera resolución favorable, aun cuando fuera para efectos.

Como consecuencia, los agentes policiales que por tecnicismos probatorios o criterios en extremo protectores, han obtenido sentencias favorables en contra de su remoción, han logrado su reinstalación en las instituciones de seguridad pública, no obstante que existen claros indicios que demuestren su deficiente desempeño como servidores públicos o, incluso, la ruptura del orden legal.

Por tales razones, someto a consideración de esa soberanía, la reforma del artículo 123, apartado 8, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución, a fin de señalar en forma expresa, que la remoción de los agentes del Ministerio Público y de los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas y federación se efectuará libremente, en los términos que señalan las leyes. Adicionalmente, se reitera -con mayor precisión en el texto propuesto- que bajo ninguna circunstancia procederá la reinstalación o restitución de tales servidores públicos. De esta manera, en caso de que llegare a prosperar algún medio de defensa, el estado deberá cubrir una indemnización, pero se insiste, no estará obligado a reintegrarlo a sus funciones."

Por su parte, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos del Senado de la República, modificaron la iniciativa del Ejecutivo.

En las consideraciones del dictamen relativo se establece:

"Asimismo, la iniciativa propone elevar la capacidad de investigación de las policías así como de fortalecer sus tareas en materia de prevención del delito, a través del establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública que regulará el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción separación, sanción y reconocimiento a sus miembros. Ya que considera que es imperativo para el Estado mexicano proteger a sus policías de la corrupción y conceder a sus

integrantes un proyecto de vida, y dignificar así su papel ante la sociedad."

El derecho a la permanencia de los miembros de instituciones policiales, a diferencia de la iniciativa del ejecutivo que se efectuaba en el artículo 73, fracción XXIII, se reconoció en el artículo 21, inciso a), con el siguiente texto:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

Por lo que respecta al artículo 123, apartado B, fracción XIII, la colegisladora suprime la remoción libre de los miembros de las instituciones policiales, propuesta por el Ejecutivo Federal, y considera que sólo debe proceder esta remoción cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pero establece la no restitución del cargo por virtud de sentencia, ya sea de fondo o bien que ordenen la reposición del procedimiento, al considerar que constituyen un obstáculo para contar con mecanismos eficientes de depuración; de esta manera sostienen que la reforma propicia un sano equilibrio, entre, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética que ensucian y dañan las instituciones.

Al argumentar su posición sobre el artículo 123, la colegisladora consideró:

"Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos."

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma del artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y

reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones..."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos en sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reformó a la fracción XIII del Apartado 8, del artículo 123, es determinar en que caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, si estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del Ministerio Público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios policiales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para



ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización, y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, por el Senador Tomás Torres Mercado, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes de Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades de gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos."

En resumen, las reformas constitucionales con relación a los miembros de las instituciones de seguridad pública señalan:

a).- La permanencia es una garantía constitucional (artículo 21, inciso a).

b).- La separación o remoción del cargo de sus integrantes, sólo debe determinarse en el caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o en el caso de incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.

c).- Cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento como por una resolución de fondo, **el Estado podrá no reinstalarlo. En este último supuesto estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.**

d).- El objeto de la reforma es propiciar un sano equilibrio entre la necesidad de mantener un servicio de carrera y la profesionalización de los agentes para motivar al personal a tener

una expectativa de crecimiento y ascensos, y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración.

La norma constitucional no prohíbe la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales y que siempre proceda la indemnización cuando la resolución haya sido declarada ilegal, si así fuera, se destruiría el equilibrio que se pretende proteger y la reforma sería un obstáculo de facto para el servicio de carrera, máxime que los mecanismos de depuración están diseñados para separar a los malos elementos.

La expresión utilizada en la constitución "sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio", como se advierte del dictamen de las Comisiones del Senado, se refiere a que las sentencias sea por vicios de procedimiento o de fondo, **no podrán obligar al Estado a reinstalar al miembro de la institución policial.**

Como se advierte de la exposición del dictamen, la legisladora consideró que las resoluciones de los tribunales han constituido un impedimento para un mecanismo eficaz de depuración de los malos elementos de las instituciones policiales.

Así, lo prohibido por la Constitución es que por virtud de una sentencia se obligue a reinstalar a un miembro de estas instituciones, porque el mecanismo de depuración no sería eficiente. En otras palabras, el constituyente permanente **otorga al Estado libertad para apreciar en cada caso si es conveniente reinstalar o indemnizar al servidor público.**

Ahora bien, en el supuesto de que la autoridad opte por no reinstalar al servidor público separado ilegalmente del cargo, éste tendrá el derecho a percibir los salarios caídos y demás percepciones que hubiera recibido en caso de que continuara en el servicio público, y una indemnización en virtud de que se trata de un cese o remoción ilegal.

Contrario a lo que aduce el demandante, la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de remoción del cargo emitida dentro del juicio *****⁴ no lo restituyó en su cargo pues ello se encuentra proscrito según se advierte del criterio jurisprudencial mencionado, por lo que su situación de ninguna manera volvió al estado en que se encontraba hasta antes de la emisión de la resolución impugnada, toda vez que el supuesto normativo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la improcedencia absoluta de la reinstalación, aún cuando el medio de defensa haya sido procedente cualquiera que fuera el resultado de este, ya se había actualizado; es decir, este efecto prohibido constitucionalmente no fue ni pudo haber sido destruido por una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Partiendo de las anteriores consideraciones, es que se llega a la conclusión de que lo que la autoridad demandada expresa



en el texto de la resolución impugnada en el juicio en que se dicta, **es el ejercicio de su facultad de no reinstalar en el cargo al demandante**, aún cuando decretó la no existencia de responsabilidad administrativa, toda vez que el supuesto normativo de prohibición establecido constitucionalmente, ha se había actualizado, aún cuando la remoción de que había sido objeto el demandante fue declarada ilegal .

Son aplicables a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 162613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.134 A

Página: 2299

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviere que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Así, en términos de los mencionados lineamientos, la prohibición de la reinstalación es absoluta. Por tanto, la concesión del amparo contra la separación en el cargo de los miembros de los cuerpos de seguridad pública no puede ser para el efecto de que sean reinstalados, aun cuando el acto reclamado haya sido dictado por autoridad incompetente, supuesto en el que la protección de la Justicia Federal será, en todo caso, para el efecto de que les sean pagadas la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2010. Christian Morales Álvarez. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo directo 207/2010. Noé Hernández Reyhlander. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Nota: Por ejecutoria del 2 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 51/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 102/2010 que resuelve el mismo problema jurídico.

Época: Novena Época

Registro: 164225

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2010

Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

Ahora bien, por lo que hace al criterio que refiere el demandante cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", en primer lugar constituye un criterio aislado que no constriñe a esta Sala a su aplicación, y en segundo lugar, del contenido de la resolución que dio origen a dicho criterio, se advierte que en el juicio de amparo de que trata la tesis referida, el acto reclamado no fue una resolución emitida en sede administrativa que removiera del cargo al Agente Policial, es decir, aún no se había emitido dicha resolución, toda vez que los actos reclamados lo constituyeron el resultado de una Evaluación practicada a un Agente Policial y el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de manera que no se había actualizado el supuesto normativo de prohibición absoluta de reinstalación a que se refiere la norma constitucional mencionada, y por tanto, no es aplicable al caso que nos ocupa, en el cual ya existía esta resolución de remoción.

Si bien, como lo aduce el demandante, la resolución que declaró ilegal su remoción tuvo la intención de que se respetara su garantía de audiencia y que estuviera en posibilidad de defenderse, ello no deriva necesariamente en su reinstalación, porque efectivamente tuvo la posibilidad de ser oído y vencido en el procedimiento, mas no para los efectos de su reincorporación al servicio, sino para efecto de determinar si tenía derecho al pago de una indemnización en lugar de la reinstalación y al pago de las demás prestaciones que se hubieran dejado de cubrir.

En lo que se refiere al periodo respecto del cual se ordena el pago de prestaciones, y con respecto del argumento del demandante en el sentido de que en la resolución impugnada no se señala ni razona el porqué de la improcedencia de pagar el periodo en el que estuvo privado de su libertad, el argumento es infundado. En efecto, del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad expresó: "...procede ordenar el pago a *****¹, respecto de las



percepciones económicas y demás prestaciones a que tuviera derecho y que dejó de percibir desde el *****², **toda vez que fue en esa fecha cuando obtuvo su libertad mediante resolución dictada en el Toca Penal *****⁸ en *****², por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito con sede en *****¹; amén que los hechos que dieron origen a su detención de que fue objeto en *****² fue ejecutada por elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal preventiva y de la Policía Estatal Preventiva, por presuntos vínculos con *****¹, permaneciendo recluso en *****¹ hasta el *****², conforme a la orden de libertad identificada con el oficio *****⁵ visible en las fojas 284 de autos...**"

De lo anterior deviene que, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad sí expuso la razón por la que consideró que las prestaciones debían cubrirse a partir de que el demandante estuvo en libertad, y señaló los documentos en que sostiene su decisión.

Refiere el demandante que si el Síndico hubiese apreciado todos los elementos de prueba existentes en autos, se hubiese percatado de que el Procedimiento Administrativo de Remoción en su fase de investigación, se inició antes de que se emitiera el Auto de Término Constitucional y antes de que se cumplimentar a la orden de aprehensión, y entonces hubiese resuelto que sí le correspondía el pago de prestaciones económicas que dejó de recibir, dese la fecha en que se le suspendieron sus ingresos. Refiere que de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública se le debe reintegrar en todos sus derechos, porque el Auto de Formal Prisión fue de fecha posterior a la suspensión administrativa.

En efecto, la autoridad demandada sostiene que no es procedente ordenar el pago de prestaciones que dejó de recibir el hoy actor, por lo que hace al periodo durante el cual se encontraba privado de su libertad, en tanto que la causa de que no se encontrara prestando sus servicios es atribuible a diversas autoridades con motivo de su detención (privación de la libertad), lo cual significa que el motivo no fue la resolución dictada dentro del procedimiento de remoción *****³ ni la notificación ilegal de inicio de dicho procedimiento, sino la actuación de diversas autoridades del orden administrativo y penal.

El demandante sostiene que debe aplicársele lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, sin embargo omite precisar que el segundo párrafo del mismo precepto dispone:

Artículo 150.- ...

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

En el caso que nos ocupa, los hechos que fueron motivo del procedimiento de remoción *****³ ocurrieron en el mes de

*****², es decir, durante la vigencia de la Ley que Regula la Reación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y por tanto no es aplicable el precepto mencionado.

No obstante ello, la inaplicabilidad de dicho precepto, no destruye el argumento planteado por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Lo anterior en razón de que el demandante confesó y declaró en el procedimiento administrativo *****³ en la audiencia de fecha *****², que en su escrito de demanda que **en las fechas *****², estuvo privado de su libertad por elementos del Ejército, y puesto a disposición de la autoridad federal, encontrándose incomunicado e impedido para prestar el servicio.**

Aunado a lo anterior, ofreció como pruebas de su parte en la misma audiencia, la Boleta de Libertad que fue emitida en su favor el *****², confesión y documentales que acreditan que el motivo de su impedimento para prestar el servicio público desde las fechas indicadas hasta el momento de obtener su libertad, no fue el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, dado que este se inició en su fase de investigación el *****², según se advierte del auto de la misma fecha emitido por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, mismo que obra en copia certificada como parte del expediente administrativo exhibido por la demandada en fecha *****².

La confesión e instrumentales públicas mencionadas, prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son eficaces para acreditar que:

A. La imposibilidad material y jurídica del demandante para ejercer su cargo no devino del procedimiento administrativo sancionatorio *****³ sino de la privación de la libertad y formal prisión a que estuvo sujeto, con motivo de una causa penal; y

B. La separación del cargo no se concretó en la fecha de emisión o notificación de la resolución emitida dentro del dicho procedimiento administrativo como lo refiere el actor, puesto que el demandante ya había dejado de prestar sus servicios con antelación a la fecha de inicio del procedimiento administrativo y su consecuente resolución, puesto que ya se encontraba privado de su libertad desde los días *****², siendo que el procedimiento de remoción *****³ se inició el *****², mayormente que en la fecha de emisión de la resolución dictada en dicho procedimiento, aún se encontraba privado de su libertad, la cual recuperó, hasta el día *****², de conformidad con la boleta de libertad que él mismo ofreció como prueba en el expediente administrativo que nos ocupa.

No es obstáculo para arribar a las anteriores conclusiones el que la autoridad demandada haya actuado ilegalmente al notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción que culminó con su remoción, puesto que, se insiste, no fue la actividad de la autoridad demandada la que lo mantuvo separado del cargo, sino la actividad de diversas autoridades. Esta separación del cargo es atribuible a la autoridad demandada a partir de la fecha en que obtuvo su libertad, y por ello es a partir de tal fecha en que la separación del cargo tuvo su origen en la resolución de remoción emitida dentro del procedimiento administrativo *****2, y por ello, como lo determinó la autoridad demandada, es a partir de tal fecha en que debe computarse el tiempo respecto del cual debe pagarse al demandante las prestaciones que dejó de recibir.

Por lo expuesto y con fundamento además en los Artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria titular de la Segunda Sala; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 17 en página 1, 5, 6, 7, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 28 en página 1, 2, 4, 5, 6, 18, y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Procedimiento, con 13 en página 1, 2, 4, 5, 6, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Juicios, con 8 en página 4, 5, 6, 7 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 5 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Queja, con 1 en página 5.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Toca Penal, con 1 en página 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2456/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/24-10-2024



Azucena